



NUE 8-DDP-2020

XXXXXXXXXXX

Improponibilidad

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las once horas con veintidós minutos del veintiséis de junio de dos mil veinte.

II. Como parte de la garantía del respeto pleno al derecho a la protección no jurisdiccional, este Instituto debe verificar que los recursos de apelación y las denuncias interpuestas cumplan plenamente con los requisitos de admisibilidad y proponibilidad establecidos en la norma positiva vigente. Este análisis preliminar de admisibilidad debe estar matizado por la flexibilidad que debe revestir los procedimientos tramitados ante esta sede

administrativa; y, tiene por propósito verificar si, con base en el artículo 102 de la LAIP en relación con los artículos 64, 65 y 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), los escritos presentados y las peticiones planteadas cumplen con los requisitos mínimos necesarios para darles trámite y para, en consecuencia, respetar todas la garantías procesales de las partes y sujetos intervinientes.

El procedimiento administrativo sancionatorio contemplado en la LAIP, tiene por objeto tutelar, entre otros, el derecho de acceso a la información pública y el derecho a la protección de los datos personales, en contra de actuaciones u omisiones previstas en el Art. 76 de la mencionada ley, realizadas por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.

Respecto a los hechos aducidos, este Instituto considera que, para dar trámite a un procedimiento de imposición de sanciones, además de que los hechos se adecuen a una de las infracciones señaladas en el Art. 76 de la LAIP, dichas acciones u omisiones deben ser efectuadas por un servidor público.

En ese sentido, debe señalarse que los hechos expresados no son sobre acciones que de manera presumible hayan sido efectuadas inequívocamente por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, ya que no se advierte que la persona contra la que se pretende iniciar un procedimiento sancionatorio, no detenta dicha calidad por disposición legal, por elección o por nombramiento de autoridad competente, dicho lo anterior, cabe mencionar que esta Administración carece de la competencia para conocer respecto de las actuaciones llevadas a cabo por entes de naturaleza privada o sobre sujetos que no ejercen cargos eminentes de la Administración Pública. Por tanto, se evidencia la falta de competencia por carecer de presupuestos esenciales para que este Instituto se pronuncie sobre la posible comisión de los ilícitos administrativos, por lo que es procedente rechazar dicha queja, a

través de la declaratoria de improponiblidad, de conformidad con el Art. 102 de la LAIP en relación al Art. 277 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM).

A su vez, se hace constar que no existen elementos mínimos necesarios para determinar que de manera factible alguien que ostente la calidad de servidor público ha difundido información personal del señor **xxxxxxxxxxxx**.

IV. Finalmente, se debe referir que las acciones realizadas a través de la cuenta de twitter antes relacionada, se divulgan datos personales, lo cual puede constituirse delito de los contemplados en la Ley Especial Contra los Delitos Informáticos y Conexos. No obstante, debe ser el ente pertinente que determine y busque elementos en la investigación de un posible delito en este sentido. Por lo tanto, corresponde informar a la Fiscalía General de la República (FGR), para que realicen las investigaciones correspondientes y determine si dicha acción puede encajar en algún tipo penal.

Lo anterior, de conformidad a lo establecido en el Art. 232 del Código Procesal Penal.

- **V.** Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas, principios generales del proceso y disposiciones legales citadas, y con los Arts. 6 y 18 de la Cn., 36, 94, 97 y 102 de la LAIP, este Instituto resuelve:

- c) Trasladar definitivamente este expediente al archivo, una vez esta resolución adquiera estado de firmeza.

Notifíquese.